



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-27-2025

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veinticinco.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525001271, en la que se pidió lo siguiente:

“Buenas noches. Del servidor público [...], Profesional Operativo de la Sede Histórica de la SCJN en Ario de Rosales, Michoacán, requiero la siguiente información:

1. Copia simple de los registros de asistencia electrónicos o manuales correspondientes de noviembre de 2024 a la fecha.
2. En caso de contar con un sistema de control de acceso al edificio o su área de trabajo, copia de los registros de entrada o salida asociados a la credencial o huella digital durante el mismo periodo (Ojo; en caso de declarar la inexistencia de la información requerida, adjunten el acta del comité de transparencia por medio del cual, se declara la inexistencia de la información requerida).
3. Copia de las bitácoras de actividades oficiales presenciales (reuniones, atención al público, etcétera) firmadas por dicho servidor público dentro del periodo señalado en la pregunta número 1.
4. Información sobre si contó con algún permiso, licencia, comisión o justificación de ausencia autorizado para dicho periodo señalado (noviembre de 2024 a la fecha). En caso afirmativo, adjuntar copia de los documentos que lo acrediten.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0346/2025.

d9/yWc80VROwjB7d/i7lvE8tadua5+WQld1eL5nbSMk=

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por Oficios UGTSIJ/SGAI-1947-2025 y UGTSIJ/SGAI-1948-2025, enviados el siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las personas titulares de las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

CUARTO. Informe de la DGCCJ. Mediante el oficio DGCCJ-1327-2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el área requerida señaló lo siguiente:

“Al respecto, inicialmente, es preciso señalar que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA) de la Suprema Justicia de la Nación¹, destacando entre ellas, la coordinación de las treinta y cinco Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales, Michoacán (SHAR).

Por su parte, el funcionamiento de las CCJ y la SHAR se rige por diversa normativa, entre ella el Acuerdo General de Administración VII/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, así como en los Manuales de organización y de procedimientos correspondientes.

Bajo ese contexto y una vez precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 17, 19, 20, fracciones VI y XVI, 102, 103, fracción I, 120 y 139, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del

¹ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Artículo 18. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia el esquema anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica;
II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable;
III. Vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos y áreas y, en su caso, a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación;
IV. Supervisar el ejercicio de las asignaciones presupuestales de las Casas de la Cultura Jurídica y conciliarlo con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;
V. Apoyar al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al archivo histórico judicial, así como a los acervos documentales, bibliohemerográfico y legislativo, bajo el resguardo y custodia de las Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el estado de derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;
VII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones de justicia, académicas, públicas, privadas, nacionales o internacionales, con el objeto de realizar actividades de fomento a la cultura jurídica, acceso a la justicia y fortalecimiento del estado de derecho, de formación profesional, así como establecer los parámetros, estrategias y coordinación en la ejecución de dichos convenios;
VIII. Elaborar materiales informativos, crónicas, gráficos y de difusión sobre las resoluciones y criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte, así como sobre eventos y actividades realizadas por las Casas de la Cultura Jurídica en materia de cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, con la participación que corresponda a la Dirección General de Comunicación Social, y
IX. Autorizar, previa aprobación de la Secretaría General de la Presidencia, y sujeto a suficiencia presupuestaria, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional, de los derechos humanos y de acceso a la justicia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante acuerdo V/2025, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, me permite dar respuesta a cada uno de los requerimientos planteados conforme a lo siguiente:

Del servidor público [...], Profesional Operativo de la Sede Histórica de la SCJN en Ario de Rosales, Michoacán, requiero la siguiente información:

1. Copia simple de los registros de asistencia electrónicos o manuales correspondientes de noviembre de 2024 a la fecha.

Se adjunta, identificado como ANEXO 1, archivo electrónico en formato PDF en el que se contienen las listas de asistencia de la persona servidora pública materia del requerimiento, precisando que las mismas se encuentran en su versión pública en la que se omiten mostrar lo siguientes datos:

1. Número de expediente personal. Ya que si bien es cierto que se trata de un dato que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que, no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría poner en riesgo los datos personales de su titular al permitir el acceso a cuentas, bases de datos o sistemas vinculados con dicho número, resultando, por lo tanto, información de **carácter confidencial** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP.

Al respecto, no es óbice hacer alusión, como referencia, al criterio del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/006/2019 y de rubro 'Número de empleado', en el que se determinó lo siguiente: '*Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial*'.

2. Horas de entrada y salida. En virtud de que, conforme a lo determinado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente CT-VT/A-14-2024, a partir de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida, siendo, en tal virtud, información de **carácter reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP.

En efecto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en virtud de que podría poner en riesgo a las personas involucradas, lo anterior al revelar aspectos o circunstancias específicas que las colocarían en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que, como se señaló, el resguardo de la información que se clasifica está directamente relacionado con evitar acciones que puedan poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal. Y, finalmente, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, como se advierte, en

d9ywWc80VROwjB7d/i7lvE8tadua5+WQld1el5nbSMk=

d9/yWc80VROwjB7d/i7lvE8tadua5+WQld1eL5nbSMk=

las listas de asistencia solo se testan estos datos con el objetivo primordial de prevenir posibles situaciones de riesgo para la persona vinculada con los mismos, pero, dejando visible toda aquella información que favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de reserva, se considera pertinente reservar la información por un periodo de cinco años.

2. En caso de contar con un sistema de control de acceso al edificio o su área de trabajo, copia de los registros de entrada o salida asociados a la credencial o huella digital durante el mismo periodo (Ojo; en caso de declarar la inexistencia de la información requerida, adjunten el acta del comité de transparencia por medio del cual, se declara la inexistencia de la información requerida).

Se informa que en el inmueble de la Sede Histórica no se cuenta con un sistema de control de acceso vinculado con la credencial o huella digital ya que, como se advierte de la respuesta anterior, el registro de acceso y salida de las personas servidoras públicas se lleva a cabo de forma manual, en listas de asistencia; destacando que no hay disposición normativa que establezca la implementación de un determinado sistema de control de acceso a las instalaciones de las CCJ, por lo que, al no existir obligación jurídica de documentar este tipo de información, tampoco existe obligación de una declaratoria formal de inexistencia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la LGTAIP.

Sobre el particular, sirve como referencia el criterio del entonces INAI, con la clave de control SO/007/2017 y bajo el rubro ‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información’, en el que se estableció que: ‘en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información’.

3. Copia de las bitácoras de actividades oficiales presenciales (reuniones, atención al público, etcétera) firmadas por dicho servidor público dentro del periodo señalado en la pregunta número 1.

El personal de la Sede Histórica no elabora ‘bitácoras de actividades oficiales presenciales’, precisando que no existe obligación normativa en la que, como tal, se establezca la elaboración de dichos documentos, por lo que, como se señaló en la respuesta que antecede, la declaratoria formal de inexistencia no resulta necesaria.

4. Información sobre si contó con algún permiso, licencia, comisión o justificación de ausencia autorizado para dicho periodo señalado (noviembre de 2024 a la fecha). En caso afirmativo, adjuntar copia de los documentos que lo acrediten.

Se adjunta, identificado como ANEXO 2, archivo electrónico en formato PDF en el que se contienen tres solicitudes de días económicos del servidor público de referencia, precisando que dichos documentos se proporcionan en versión pública en la que se omite mostrar la información consistente en número de expediente personal pues, como se ha referido, se trata de información de carácter confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, muy atentamente, se solicita a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se someta, a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, la clasificación de los datos consistentes en número de expediente personal y horas de entrada y salida que se contienen en los documentos que se ponen a disposición, identificados como ANEXO 1 y ANEXO 2, y para lo cual, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, se remite mediante [...] la versión íntegra de los documentos en cuestión."

QUINTO. Informe de la DGRH. Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-918-2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el área requerida señalo lo siguiente:

"Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (se inserta vínculo electrónico).

Esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros, archivos y bases de datos con los que cuenta y ubicó la siguiente información:

Por lo que hace a los puntos primero y segundo de la solicitud relativos en saber: '1. Copia simple de los registros de asistencia electrónicos o manuales correspondientes de noviembre de 2024 a la fecha.' (sic) y '2. En caso de contar con un sistema de control de acceso al edificio o su área de trabajo, copia de los registros de entrada o salida asociados a la credencial o huella digital durante el mismo periodo (Ojo; en caso de declarar la inexistencia de la información requerida, adjunten el acta del comité de transparencia por medio del cual, se declara la inexistencia de la información requerida).' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, la Dirección General de Recursos Humanos no lleva el control de asistencia de las Casas de la Cultura Jurídica de cada entidad federativa, razón por la cual, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico).

Asimismo, se informa que, el nuevo sistema de control de asistencia, implementado en abril del año en curso, otorga a los enlaces administrativos de las propias áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la administración del control de asistencia de su propio personal.

Con relación a la porción de la solicitud, identificada con el número 3, consistente en: '3. Copia de las bitácoras de actividades oficiales presenciales (reuniones, atención al público, etcétera) firmadas por dicho servidor público dentro del periodo señalado en la pregunta número 1.' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico citado, por tanto, es incompetente para pronunciarse al respecto.

Finalmente, para atender la solicitud identificada con el numeral 4, referente en informar: '4. Información sobre si contó con algún permiso, licencia, comisión o justificación de ausencia autorizado para dicho periodo señalado (noviembre de 2024 a la fecha). En caso afirmativo, adjuntar copia de los documentos que lo acrediten..'

d9ywWc80VROwjB7d/i7lvE8tadua5+WQld1el5nbSMk=

(sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los registros, bases de datos y del expediente personal del servidor público del que se solicita información se ubicó que la persona objeto de requerimiento solicitó durante el periodo señalado 3 días económicos con fechas diez de abril, cinco y seis de noviembre, todos del año en curso, por tanto, se adjunta al presente oficio como anexo único en formato accesible PDF las documentales que dan cuenta de los días señalados, las cuales se entregan en versión pública al contener información confidencial que contiene un dato personal concerniente a una persona física que la hace ser identificada e identifiable como lo es el número de expediente de la persona servidora pública, en términos del párrafo primero del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico).

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525001271 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/SGAI-2049-2025, enviado por correo electrónico el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintiuno de noviembre del presente año, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio CT-286-2025 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco del mes y año en cita.

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-2057-2025, de veinticinco de noviembre de este año, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, 134, 139, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-27-2025** y, conforme al turno



correspondiente, remitirlo a Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante pidió (1) copia simple de los registros de asistencia, (2) en su caso del control de acceso al edificio de entrada y salida asociados a la credencial o huella digital, (3) bitácoras de actividades oficiales firmadas por el servidor público e (4) información sobre permisos, licencias o comisión que justifiquen la ausencia del lugar de trabajo de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, en el periodo comprendido entre el uno de noviembre de dos mil veinticuatro al siete de noviembre de dos mil veinticinco (fecha en la que se recibió, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud que se atiende).

Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan tanto los puntos de información requeridos, como las respuestas brindadas:

Información solicitada	Pronunciamiento de DGCCJ	Pronunciamiento de DGRH
1. Copia simple de los registros de asistencia electrónicos o manuales correspondientes de noviembre de 2024 a la fecha.	"Se adjunta, (...) listas de asistencia de la persona servidora pública materia del requerimiento, precisando que las mismas se encuentran en su versión pública en la que se omiten mostrar lo siguientes datos; 1. Número de expediente personal (...) carácter confidencial..., 2. Horas de entrada y salida (...) información de carácter reservada (...)" [sic]	"Por lo que hace a los puntos primero y segundo de la solicitud... la Dirección General de Recursos Humanos no lleva el control de asistencia de las Casas de la Cultura Jurídica de cada entidad federativa, razón por la cual, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<p>2. En caso de contar con un sistema de control de acceso al edificio o su área de trabajo, copia de los registros de entrada o salida asociados a la credencial o huella digital durante el mismo periodo (Ojo; en caso de declarar la inexistencia de la información requerida, adjunten el acta del comité de transparencia por medio del cual, se declara la inexistencia de la información requerida).</p>	<p>“(...) no se cuenta con un sistema de control de acceso vinculado con la credencial o huella digital ya que, como se advierte de la respuesta anterior, el registro de acceso y salida de las personas servidoras públicas se lleva a cabo de forma manual, en listas de asistencia; destacando que no hay disposición normativa que establezca la implementación de un determinado sistema de control de acceso a las instalaciones de las CCJ.”</p>	<p>Asimismo, se informa que, el nuevo sistema de control de asistencia, implementado en abril del año en curso, otorga a los enlaces administrativos de las propias áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la administración del control de asistencia de su propio personal.”</p>
<p>3. Copia de las bitácoras de actividades oficiales presenciales (reuniones, atención al público, etcétera) firmadas por dicho servidor público dentro del periodo señalado en la pregunta número 1.</p>	<p>“El personal de la Sede Histórica no elabora ‘bitácoras de actividades oficiales presenciales’, precisando que no existe obligación normativa en la que, como tal, se establezca la elaboración de dichos documentos (...)”</p>	<p>“(...) lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico citado, por tanto, es incompetente para pronunciarse al respecto.”</p>
<p>4. Información sobre si contó con algún permiso, licencia, comisión o justificación de ausencia autorizado para dicho periodo señalado (noviembre de 2024 a la fecha). En caso afirmativo, adjuntar copia de los documentos que lo acrediten.”</p>	<p>“Se adjunta, ... tres solicitudes de días económicos del servidor público de referencia, precisando que dichos documentos se proporcionan en versión pública en la que se omite mostrar la información consistente en número de expediente personal pues, como se ha referido, se trata de información de carácter confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP.”</p>	<p>“(...) de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los registros, bases de datos y del expediente personal del servidor público del que se solicita información se ubicó que la persona objeto de requerimiento solicitó durante el periodo señalado 3 días económicos con fechas diez de abril, cinco y seis de noviembre, todos del año en curso, por tanto, se adjunta al presente oficio como anexo único en formato accesible PDF las documentales que dan cuenta de los días señalados, las cuales se entregan en versión pública al contener información confidencial que contiene un dato personal concerniente a una persona física que la hace ser identificada e identifiable como lo es el número de expediente de la persona servidora pública.”</p>

I.- Información Clasificada

Para efecto de analizar los pronunciamientos de las instancias vinculadas, se tiene presente que este Comité, al resolver las clasificaciones de información CT-VT/A-51-2023, CT-VT/A-44-2024, CT-CUM/A-17-2025 y CT-CUM/A-14-2025-II²,

² La materia de solicitud de los asuntos que se citan como precedentes fue el siguiente:
CT-VT/A-51-2023: lista de las personas que ingresaron a las instalaciones de Justicia TV.
CT-VT/A-44-2024: información laboral.
CT-CUM/A-17-2025: contrato de obra pública.
CT-CUM/A-14-2025-II: concursos escalafonarios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]

⁴ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]

particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En este sentido, es necesario referir que para brindar atención al **punto 1 de la solicitud**, la DGCCJ pone a disposición versiones públicas de las listas de asistencia de la persona servidora objeto de la solicitud para el periodo requerido por contener información confidencial (número de expediente personal) y reservada(horas de entrada y salida); y para atender el **punto 4 de la solicitud** la DGCCJ y la DGRH remitieron versiones públicas de tres solicitudes de días económicos realizadas por la persona servidora pública de referencia para el periodo requerido por contener información considerada confidencial (número de expediente personal).

I.I Información Confidencial (Número de expediente personal).

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que, en los artículos 6⁵, Apartado A, fracción II, y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

⁵ **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

⁶ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

De igual manera, en los artículos 115⁷ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX⁸, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identifiable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, es de carácter relevante, en virtud de que, el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹ (Ley General de Datos Personales).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁰ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen

⁷ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Se considera que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

⁹ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

¹⁰ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

d9ywWc80VROwjB7d/i7lvE8tadua5+WQld1eL5nbSMk=

en el artículo 119¹¹ de dicho cuerpo normativo, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En este sentido, en los referidos documentos se registra el número de expediente personal, dato que en el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹², en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial. [...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

Es decir, el número de expediente personal se puede considerar como información confidencial, ya que se trata de un dato único e irrepetible, que hace plenamente identifiable a una determinada persona servidora pública, y tiene el

¹¹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación,
o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

¹² Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-18-2023 y CT-CUM/A-16-2025, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

potencial de inferir información personalísima -como antigüedad- o constituir un elemento que permitiría ingresar a diversos Sistemas donde se verifica información sustancialmente confidencial.

Por estas consideraciones, el número de expediente personal es un dato cuyo tratamiento está restringido exclusivamente al titular y a los servidores públicos que, por sus funciones, cuentan con atribuciones expresas para consultarlo o administrarlo.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en los documentos señalados por la DGCCJ y la DGRH, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

I.II Información Reservada (Horas de entrada y salida).

Sobre los datos de entrada y salida de la persona servidora pública objeto de la solicitud que obran en las listas de asistencia y que la DGCCJ clasificó como reservados porque a partir de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida, se precisa lo siguiente:

Si bien, el nombre de la persona servidora pública vinculado con los días en los que asiste a trabajar, constituye información cuya publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas, también lo es que proporcionar las horas de entrada y salida de un servidor público en un periodo de tiempo prolongado permite construir una imagen plausible de sus hábitos que, en combinación con otros datos de naturaleza pública -como por ejemplo su salario, su profesión o actividades inherentes a su puesto- la hacen susceptible a un mayor riesgo en contra de su seguridad.

En el caso concreto, la instancia vinculada clasifica las horas de entrada y salida de las listas de asistencia como información reservada, al amparo del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que dichos datos tienen el potencial para poner en riesgo la seguridad personal e incluso la vida de la persona servidora pública objeto de la solicitud.

d9/yWc80VROwjB7di7lvE8tadua5+WQld1eL5nbSMk=

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Al respecto, es menester referir que, en la clasificación de la información CT-VT/A-14-2024¹³, este órgano colegiado confirmó la clasificación de información reservada sobre las horas de entrada y salida de servidores públicos adscritos a la DGCCJ, porque la divulgación de esta información permitiría establecer un indicador sobre las costumbres de las personas servidoras públicas y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal, e inclusive su vida.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación que hizo la DGCCJ respecto de los datos requeridos al analizar si se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la persona servidora pública.

En el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que le asiste la razón al área requerida debido a que proporcionar los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública identificada, que ha acumulado en un periodo amplio de tiempo, permite transformar esta información aparentemente inocua en datos que podrían deducir vulnerabilidades en las medidas adoptadas por la persona para salvaguardar su vida e integridad.

En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto normativo, en tanto que sí opera el supuesto de reserva aludido sobre los datos requeridos por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y éstos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

Análisis específico de la prueba de daño. Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-14-2024.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113,¹⁴ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Se precisa que la divulgación de los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública representa: (i) un riesgo real ante la posibilidad de poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física, (ii) un riesgo demostrable ante un posible escenario en donde uno o varios receptores de la información puedan identificar en un momento y lugar determinado a la persona servidora pública motivo de la solicitud y con ello aumentar significativamente su exposición a hechos delictivos, y (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público porque las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos como la integridad física de las personas.

Como ha quedado precisado, la acumulación de datos que dan cuenta de los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública, por sí mismos, permiten inferir patrones de costumbres y por consiguiente prever donde estará esta persona en un lugar y tiempo determinado, por lo que estos datos, aparentemente inofensivos, adquieren otro significado si se analiza en un contexto más amplio, en combinación con otra información de fuentes de acceso público, o futuro, por lo que el perjuicio que en su caso ocasionaría la divulgación de estos datos, supera al perjuicio que se ocasionaría a la persona solicitante de no recibirla.

¹⁴ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba, toda vez que a pesar de la confirmación de la clasificación de la información, la expresión documental sigue dando cuenta de los días en los que la persona pública objeto de la solicitud asistió a trabajar en el periodo requerido y, en consecuencia, se mantiene la utilidad del documento como coadyuvante a la transparencia y rendición de cuentas; y (ii) el sacrificio temporal de acceder a la información es menor frente al riesgo real, demostrable e identificable de comprometer la seguridad e integridad de una persona física.

En este sentido al no difundir la información requerida, se evita una vulneración a que expondría a una persona física a una mayor posibilidad de comprometer su vida o seguridad, por lo que procede a **confirmar la reserva de los datos de horas de entrada y salida que obran en las listas de asistencia.**

Plazo de reserva. Así, con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, una vez confirmadas las clasificaciones de información que obran en los documentos que remitieron la DGCCJ y la DGRH, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que entregue las versiones públicas analizadas en este apartado a la persona solicitante, a fin de satisfacer los requerimientos de los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud analizada.

II.- Inexistencia de información.

Sobre los **puntos 2 y 3** de la solicitud, la DGCCJ señala que, (i) no se cuenta con un sistema de control de acceso vinculado con la credencial o huella digital ya que el registro de acceso y salida de las personas servidoras públicas se lleva a cabo de forma manual, en listas de asistencia; destacando que no hay disposición normativa que establezca la implementación de un determinado sistema de control de acceso a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las instalaciones de las CCJ y (ii) que en el ámbito de sus atribuciones, no existe obligación normativa en la que se establezca la elaboración de bitácoras de actividades oficiales presenciales (reuniones, atención al público, etcétera).

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 16 y 17¹⁵ de la Ley General de Transparencia, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal** que en lo general o particular delimita el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

De igual manera, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia señala que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, este órgano colegiado ha considerado de manera reiterada que se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que ella obre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En el caso concreto, de un análisis de la normativa aplicable: Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, Acuerdo General de Administración VII/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ y en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (Junio 2025)¹⁸, la DGCC no tiene alguna atribución que posibilite generar documentos que registren la información con el grado de especificidad requerido por la persona solicitante.

¹⁵ **Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

¹⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/2022-05/Reglamento%20Org%C3%A1nico%20%282020-04-2022%29.pdf>

¹⁷ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1744>

¹⁸ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2025-06/MOE-DGCCJ-V3-JUN-2025%20VF.pdf

En virtud de ello, este Comité confirma la inexistencia de la información decretada por la DGCCJ, de conformidad con el artículo 140, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y estima que no se está ante los supuestos conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado I.I del considerando SEGUNDO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información analizada en el apartado I.II del considerando SEGUNDO de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información en términos analizados en el apartado II. del considerando SEGUNDO de la presente determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en el considerando SEGUNDO de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

d9/yWc80VROwjB7d/i7lvE8tadua5+WQld1el5nbSMk=